

Entrada N° 51960-2021

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **JULISSA DEL CARMEN DÍAZ AGUILAR**, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en representación de **JULISSA DEL CARMEN DÍAZ AGUILAR**, en contra de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

En esta etapa Procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

I. ACTO IMPUGNADO EN AMPARO.

El Acto atacado vía Amparo de Garantías Fundamentales, como se ha adelantado, es la Decisión emitida a través de la **Resolución de fecha 22 de abril**

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en la cual se señaló lo siguiente:

“ ...

Siendo ello así y conforme a lo ya señalado, procedemos a reformar la resolución de primera instancia específicamente en lo relacionado a su punto sexto, que consisten (Sic) en levantar el secuestro del vehículo a motor tipo camioneta marca NISSAN QASHQAI año 2013 y vehículo de motor marca MITSUBISHI tipo sedán, año 2008.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Leu, **ACCEDE** a la pretensión del recurrente respecto a modificar la parte resolutive de la Sentencia No.117 del 16 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Los Santos, en el sentido de liberar el secuestro los vehículos a que hace alusión el punto Sexto de dicha resolución, cuyas señas son camioneta marca **NISSAN QASHQAI** año 2013 chasis SJNJB AJ10Z7158792, Motor MR20196050W y el vehículo **MITSUBISHI LANCER** año 2008 motor 4G13JQ8639 Chasis JMYSNCS1A8U005219.

...” (Cfr. foja 97-98 del expediente judicial).

II. ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La accionante fundamenta su Amparo, advirtiendo, que dentro del Proceso de Disolución del Régimen Económico Matrimonial, instaurado por esta, en contra de Amado Franco Bustamante, el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, dictó la Sentencia No. 117 de 16 de noviembre de 2020, a través de la cual, se resolvió, entre otras cosas, que:

“...**por un lado**, en los puntos **PRIMERO, SEGUNGO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO (Fs. 57 y 58)**, que el Régimen Económico aplicable es el de Participación en las Ganancias, que se disuelve dicho Régimen estableciendo su vigencia (27-11-16/ 11-08-20) y concediendo quince (15 días) para que las partes procediéramos a designar los activos y pasivos para su análisis jurisdiccional y pericial, otorgando, además, cinco (5) días comunes para que se designaren los peritos que actuaran para tal efecto y, **por otro lado**, en el punto **SEXTO (F.58)**, con respecto a una solicitud de levantamiento de Secuestro, donde se difiere la misma hasta tanto se avalúen los vehículos secuestrados en este Proceso y, **por último**, en el punto **SÉPTIMO (f.58)**, debido a una petición de la Fiscalía Especializada en asuntos de Familia,

se ordena la compulsa de copias, del presente Proceso, al Ministerio Público.

...” (Cfr. fojas 6 y 69-70 del expediente judicial).

En este contexto, expresa la demandante, que en contra de la mencionada Decisión, presentó un Recurso de Apelación, por encontrarse disconforme, específicamente, con el punto **SEXTO** de la misma; *“respecto a una solicitud de levantamiento de Secuestro, donde se difiere la misma hasta tanto se avalúen los vehículos secuestrados en este Proceso”*, pues, a su juicio, la citada orden es exageradamente oficiosa, y no contaba con una solicitud previa del Incidentista, a fin que, se procediese con el avalúo de los vehículos secuestrados, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Así las cosas, indica la amparista, que la citada Alzada, fue resuelta a través de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, objeto del Amparo de Garantías Constitucionales en estudio, dictada por el Tribunal Superior de Familia, sin embargo, la Decisión tomada, a su criterio, se aparta del debate, toda vez que, lo petitionado en el Recurso de Apelación presentado, era la revocación de la orden emitida por el Juez de primera instancia, en cuanto a su intención de efectuar un avalúo de los vehículos Nissan Qashqai y Mitsubishi Lancer secuestrados (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

No obstante, refiere, que en la Decisión de Segunda Instancia proferida a través de la Resolución Amparada, el Tribunal Superior de Familia no se pronunció respecto a la revocación solicitada, sino que, procedió a ordenar el levantamiento de la Acción de Secuestro que pesa sobre los vehículos antes mencionados, aspecto que, a su juicio, no era materia ni del Recurso de Apelación presentado, ni de la Sentencia No. 117 de 16 de noviembre de 2020, recurrida, pues, el punto **SEXTO** de esta última, se refiere al Avalúo de los mencionados bienes, dentro de un Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto dentro

de un Acción de Secuestro, accesoria al Expediente principal (Cfr. foja 6-7 del expediente judicial).

En este escenario, sostiene la accionante, que la Decisión de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Familia, a través de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, acusada, “...viola el mencionado principio procesal del Debido Proceso Legal, lo cual involucra los Principios de Congruencia y el de *Reformatio in Peius*, así como también el Derecho a la Defensa; ya que se lleva a cabo, en nuestro grave detrimento procesal, un Acto (RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2021), que no mantiene coherencia entre lo pedido y lo resuelto (INCONGRUENCIA), agravando o desmejorando nuestro status dentro de esta Causa (REFORMATIO IN PEIUS), restringiendo nuestra estrategia procesal (INDEFENSIÓN) y, en conclusión, siendo finalmente, esta Decisión Jurisdiccional de Segunda Instancia, total, completa y absolutamente disconforme con los trámites legales pertinentes (DEBIDO PROCESO LEGAL - ARTÍCULO 32 DE NUESTRA CARTA MAGNA)” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Tal y como hemos señalado, corresponde en esta etapa del negocio Constitucional, en estudio, verificar si la Acción propuesta, consultable de foja 3 a 11 del Expediente, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía Jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto de esas formalidades, de tal manera que pueda ser admitida a trámite, para, luego, concluir con una Decisión del fondo del asunto sometido a escrutinio Constitucional.

Así la cosas, reitera esta Corporación de Justicia, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, está instituida como un mecanismo de Control Constitucional, a fin que todo Acto u omisión, patrocinado por un servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un Derecho Fundamental, sea objeto de examen de validez en Sede Judicial.

En otras palabras, es concebido para la defensa de los Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, frente a todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier Acto de Autoridad Pública.

En este escenario, es necesario señalar, que la Demanda de Amparo, además, de estar dirigida contra una auténtica violación de un Derecho Fundamental, debe cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia que esta Corporación de Justicia, ha verificado.

Para tales efectos, nos remitimos al libelo promovido en el cual se observa, que la Acción Constitucional en estudio, fue interpuesta en contra de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, objeto del Amparo, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que modificó la **Sentencia No. 117 de 16 de noviembre de 2020**, expedida por el Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, dentro del Proceso de Disolución del Régimen Económico Matrimonial, propuesto por **JULISSA DEL CARMEN DÍAZ AGUILAR**, en contra de Amado Franco Bustamante.

En este contexto, advertimos, que la Demanda en análisis fue sustentada en la infracción del artículo 32 de la Carta Magna, en donde a juicio de la accionante, la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, objeto del Amparo, vulneró el Debido Proceso Legal, lo cual involucra los Principios de Congruencia, el de Reformatio in Peius y el Derecho a la Defensa.

Al respecto, indica la amparista, que la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Familia, no tiene congruencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo esta Decisión, total, completa y absolutamente disconforme con los trámites legales pertinentes, pues, se aleja de los propósitos plasmados y solicitados en el Recurso de Apelación, presentado en contra de la **Sentencia No. 117 de 16 de noviembre de 2020**, toda vez que, aparte de ser la única apelante, la reclamación consistía

en impedir se efectuaran los avalúos oficiosos sobre los vehículos Nissan Qashqai y Mitsubishi Lancer, dictaminados en la mencionada Sentencia, y no el Levantamiento del Secuestro que pesa sobre estos, tal como lo ordenó ese Tribunal en la Resolución acusada.

En esa línea de estudio, y una vez revisado el libelo de la Demanda, se observa que los argumentos en que se basa la amparista están dirigidos a que se realice una nueva valoración y/o interpretación de lo decidido por el Tribunal Superior de Familia, al modificar la **Sentencia No. 117 de 16 de noviembre de 2020**, a través de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, objeto de censura; aspecto éste, que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, **toda vez que, esta vía Constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para obtener una nueva una valoración de las razones o motivos legales en que el Tribunal fundamenta su Decisión.**

Ahora bien y sin pretender entrar en el fondo del negocio jurídico en estudio, resulta importante advertir, que en la Resolución amparada, el Tribunal Superior de Familia, señaló, entre otras cosas, que el Juzgador puede, oficiosamente, ordenar el avalúo de los citados vehículos, pues, es su deber evitar en todo momento, daños y perjuicios, o molestias innecesarias en la ejecución de la medida cautelar, pues, en temas de Derecho de Familia, no existe caución para garantizar los bienes, de conformidad con el artículo 766 del Código de Familia; asimismo, ordenó el levantamiento del Secuestro de los bienes muebles mencionados anteriormente, al considerar que solo habrá ganancia, si los bienes conservan el mismo valor que tenían al momento de ser adquiridos, aspecto que, no se cumple con los bienes muebles secuestrados, toda vez que, son susceptibles de depreciación (Cfr. foja 97-98 del expediente judicial).

En este escenario, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha indicado que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido

correcta, sólo en los casos en que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la Decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un Derecho o Garantía Fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Sobre este punto, si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de Decisión, y que no se puede utilizar este remedio de Tutela Constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es, que dicha actividad del juzgador, sí es revisable vía Constitucional, siempre y cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que, se produzca la vulneración de un Derecho Fundamental que permita la admisión del Amparo, y de esta manera, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la Decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de Derechos Fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación en estudio.

En este orden de ideas, esta Corporación de Justicia no evidencia a simple vista, la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad que se haya producido una vulneración al Debido Proceso, como lo alega la amparista.

Así las cosas, tal como lo ha señalado esta Superioridad, el argumento principal expuesto en el libelo de Demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo, examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Tribunal de Familia, a modificar el Auto de Primera Instancia; y con ello, se pretende que esta Máxima Corporación de Justicia, analice un Fallo judicial,

aspecto que, rebasa el interés y el objeto de la Acción Constitucional en estudio, convirtiendo al Pleno en una tercera instancia, donde se explore la valoración utilizada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del plano Legal y no Constitucional.

Las explicaciones que anteceden, llevan a esta Colegiatura, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por **JULISSA DEL CARMEN DÍAZ AGUILAR**, no es admisible por las consideraciones expuestas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación de **JULISSA DEL CARMEN DÍAZ AGUILAR**, en contra de la **Resolución de fecha 22 de abril de 2021**, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA
Con salvamento de voto

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL